



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

La figura del Juez en el Concejo

Autor:

Nilda Gulielmi

Revista:

Anales de Historia Antigua y Medieval

1970 - 15, pag. 201 - 206



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

La figura del juez en el concejo

(León-Castilla, siglos XI-XIII)

por

NILDA GUGLIELMI

II. EL JUEZ REAL.

En un artículo anterior¹ he estudiado la figura del juez municipal. Es decir, del funcionario que rige los destinos del concejo, el frecuentemente llamado "caput villae". Un funcionario surgido del municipio mismo, pues aun el nombramiento real o señorial se ejercía de ordinario sobre una lista presentada por el concejo. O sea que pertenecía al ámbito urbano y a esos intereses atendía primordialmente. Hemos resumido las atribuciones del juez concejil suponiéndolo "caput villae". Era el representante del municipio en todo lo que éste se relacionara con el ámbito externo. Y era el primero de los funcionarios, a quien competía llevar el símbolo del concejo —la seña— en la expedición guerrera. Quien guiaba la hueste, quien proveía al cuidado de la ciudad desguarnecida, tenía a su cargo el aposentamiento de las tropas o realizaba la partición del botín. Hemos insistido en nuestras páginas anteriores en su calidad de nexo entre la villa y el *foris*. Las gentes que abandonaban la población o quienes accedían a ella en calidad de vecinos habían de dirigirse al juez. Y a él competía entender en todas las causas en que el concejo fuera parte, también recibir, guardar o cumplir todas las obligaciones o derechos pecuniarios del municipio. Además de todas estas funciones, ejercía la de juzgador.

Pero encontramos otro funcionario, al parecer análogo, el juez real, que desempeñándose en el término municipal respondía evidentemente a los intereses del monarca.

¹ La figura del juez en el concejo (León-Castilla. Siglos XI-XIII). I. El juez concejil, en *Mélanges offerts à M. René Crozet, Poitiers*, 2 tomos. T. II, p. 1003-1024.

Importa ahora analizar su figura para deducir si se trata de una misma institución. Apriorísticamente se podría pensar que en un primer momento el juez fue un funcionario que, dependiente del monarca, desempeñaba funciones en el municipio y que luego, al obtener el concejo mayores privilegios, pasó a responder estrictamente a intereses municipales.

Hacemos hincapié en el ámbito, al decir "juez real en el municipio", porque también encontramos jueces reales en jurisdicciones más amplias. Sabemos de un Fernandus Guterriz "iudex in Asturias"² y leemos junto al nombre de Didago Ansuriz, "judicante illa terra", que por los antecedentes posibles creemos se refiera al territorio leonés.³ La amplitud de cualquiera de estas jurisdicciones, ciertamente considerables, se restringe a veces a los límites de la villa y su correspondiente alfoz. Doña Urraca otorga un privilegio a la ciudad de Burgos en 1118, por el mismo deroga la prohibición anterior que decía: "...ut unus ex vobis esset meus iudex volens, aut vero nolens..." y autoriza al elegido a re-

² "Regnante rege Adefonso et regina Berengaria in Yspania; Adefonsus episcopante Oveto, Fernandus Guterrus, iudex in Asturias". Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200) por Luciano Serrano, O.S.B. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de estudios históricos. Madrid, 1929, p. 178, doc. 184, 17 de noviembre de 1134.

³ "192. Pelagio Petriz dona a su dulcísima y amadísima Velasquita las heredades que tiene en territorio leonés, en el río Vernesga, las villas de Geronzana, de Susana y de Iusana; su parte en villa del campo y en Capaniallas y en Montelens; en el Orbigo, Boiga de Susana; en Porma, villa de Marine, Super Ripa, Solaniella, Auteros de Rege, sea. María y otras heredades y bienes. Era 1114 —año 1076, klds. Ianuar... Adefonso rex in Legione— Epis. Pelagius in sede See. Marie—... Didago Ansuriz judicante illa terra..." Archivos leoneses, año II, julio-diciembre 1948, nº 2, p. 60 y 61, doc. 192.

chazar el cargo si no fuese su voluntad cumplir con él. Vale decir, el libre arbitrio del elegido determinaba su desempeño.⁴ El fuero de Nájera, muy anterior al texto recién mencionado, nos prueba que la existencia de ese funcionario real en el ámbito concejil venía de antiguo. Dice que el homicida, si pudiese ser aprehendido antes de los siete días de cometido el delito, debía de ser entregado al juez “*id est, ad vicarium regis*”.⁵

La aclaración que hemos consignado utilizando las mismas palabras del fuero es ciertamente importante por todo lo que de ella se deduce. En primer lugar, la identidad indudable del funcionario y luego, la posibilidad soslayada de que dicho juez pudiera responder a otra órbita que no fuera la real. ¿Por qué indicar su condición de delegado real si fuese necesaria e ineludible? ¿Significa que ya en esa época se daban fluctuaciones en el nombramiento de los jueces? ¿Responderían en uno u otro municipio a diversas autoridades? Necesitaríamos indudablemente, para afirmarlo, documentos contemporáneos que nos lo dijeran claramente. A falta de ellos presumimos que los municipios se fueron desprendiendo paulatinamente de la autoridad real centralizadora. De la autoridad real y de su expresión local que podría ser en este caso el juez municipal. Desde el siglo XI se suceden fórmulas análogas en los documentos: “*et*

vetuimus de esas Tiufadus, et Indices et Saiones nostros...”.⁶ En 1110 Alfonso VII, concediendo privilegio a Cillaperiñ dice, “*quitamus anubda, et homicidum et portazgum, et Merinos Judices et sayones de villas...*”.⁷

Encontramos sin embargo textos del siglo XIII que niegan lo que decimos, al testimoniar la existencia del juez real en el municipio. Los consideramos excepciones a la situación indicada. Sancho IV, entonces todavía infante, zanja en 1278 las diferencias entre el concejo de Zamora y el obispo y el cabildo del mismo lugar. La contienda tenía por motivo la aspiración del obispo a poner jueces propios en las villas. Pero dejemos aparte este trozo del documento para ir a lo que nos importa. Se trata de la afirmación siguiente: “*Otrosi fallé, que los vasallos del obispo é del cavildo nunca dieron soldada á ningun juiz que fuese en Çamora por el Rey, salvo agora que Gutier Perez despues que tollio los juezes de los lugares del Obispo é del cavildo sobredicho que prendó é costrinió á los sus vasallos que le dieren soldada*”. Expresa inmediatamente el infante la prohibición estricta de que ningún “*juiz que en Çamora fuere por el Rey*”⁸ tomase soldada de los vasallos del obispo. Los documentos de análogo tenor pertenecientes al reinado de Sancho IV son dignos de tenerse en cuenta. Leemos en un texto de 1284: “*Al*

4 “...Ego Urraca Dei gratia Hispaniae Regina, Regis Aldefonsi, Reginae que Constantiae filia, facio cartam stabilitatis, sive testamentum firmitatis, vobis fidelibus hominibus de Burgos, praesentibus et futuris, et collo vobis illum malum forum, quod habebatis, videlicet, et unus ex vobis esset meus iudex volens, aut vero nolens, nunc autem tum quia fideliter servistis, hanc cartam grato animo vobis facio, ut ab hac die nullus sit meus iudex, nisi et sua propria voluntate”. Privilegio otorgado en el año 1118 por la reina doña Urraca, concediendo a los vecinos de Burgos el que no fuesen jueces contra su voluntad. TOMÁS MUÑOZ y ROMERO. Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada por... Tomo I, Madrid, 1847, p. 265.

5 “Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam potuerint habere, vel accipere, usque in septem dies, ipsum ad iudicem, id est, ad vicarium regis, quia non debet amplius homicidium”. Fuero de Nájera MUÑOZ y ROMERO, ob. cit., p. 288.

6 MUÑOZ y ROMERO, ob. cit., p. 187. Fueros de los lugares de la jurisdicción del Monasterio de Cardeña concedidos por D. Fernando I, en 17 de febrero del año de 1039.

7 MUÑOZ y ROMERO, ob. cit., p. 398. Fueros y privilegios del monasterio de Cillaperiñ, concedidos por el rey D. Alfonso el VII en el año de 1100.

8 “Otrosi fallé, que los vasallos del obispo é del cavildo nunca dieron soldada á ningun juiz que fuese en Çamora por el Rey, salvo agora que Gutier Perez despues que tollio los juezes de los lugares del Obispo, é del cavildo sobredicho que prendó é costrinió á los sus vasallos que le diesen soldada. Porque tengo por bien et mando que daqui adelante non den soldada á Gutier Perez, nin á otro juiz que en Çamora fuere por el Rey, nin por mí, pues nunca la husaron á dar, et an juizes entre si que los juzgue”. Carta del infante D. Sancho mandando al concejo de Zamora no impida que el Obispo y cabildo tengan jueces en sus villas, y que los jueces de la ciudad no cobren soldada. 26 de junio de 1278. Memorial Histórico Español, tomo I, p. 327, doc. CXLV.

Concejo et alos et alos (sic) alcalles de Salamanca et al juyz que está y por mj”⁹; en 1286 está fechado el que expresa: “auos Johan rreymondo mio vasallo et juyz por mj en Leon...”.¹⁰ Un Juan Reimón a que se alude en otros textos de ese mismo año¹¹ y que encontramos sustituido en 1290 por Lorenzo Giral pues en un documento de ese año se lo menciona como “mj alcalle et Juyz en León”.¹² Al año siguiente encontramos que el juzgado real de León ha recaído en Martín Pérez según leemos en un texto de 1291: “Auos Martin perez mio alcalle et Juys por mi, que esta mj carta uir...”.¹³ Otro texto también emanado de la cancillería de Sancho IV habla de “huna pesquirición fecha por Oeyro aras nro. Juyz en Toronno...”.¹⁴ Se particulariza en cada uno de estos textos a los individuos a que se ha aludido en una carta de 1285 como “alos merjnos et alos iuzes et alas iusticias et alos alcaldes et alos comendadores et a todos los otros aportellados que están por nos en las villas et en las tierras...”.¹⁵ Estos textos nos hacen conocer pues la perduración de jueces reales en el municipio avanzado el siglo XIII, excepciones que sin embargo no anulan nuestra afirmación anterior.

De la actividad de esos jueces reales en el municipio tenemos pocos datos de interés. Sabemos por algunos documentos de la época de Sancho IV que el rey delegaba en su representante el cuidado de los derechos que siendo tangenciales, concejiles los unos y religiosos los otros, daban frecuente ocasión a pleitos y reclamaciones. Encontramos ejemplo de esto en una real carta a la catedral de León fechada en 1286. El monarca recibe una queja del obispo de León, don Martín. Alega el prelado que el concejo de la villa desconoce una antigua costumbre, largamente practicada. Concejo y cabildo tenían asignados, cada uno para sí, diversas villas y lugares en los que, los delegados nombrados al efecto, recaudaban los tributos destinados a la reparación de los muros de León. Con el consejo de los “omes buenos” del concejo y cabildo en efecto, se realizaba la distribución de los dineros para atender los deterioros más considerables, realizándose naturalmente la debida rendición de cuentas. Ante tal situación, el rey encarga al juez que lo representa en León que haga cumplir al concejo las prácticas establecidas, llegando su intervención, si fuera necesario, a obligar al cogedor del concejo a la devolución de los dineros tomados indebidamente.¹⁶

También interesa a nuestro propósito otra carta dirigida a León y emanada de la cancillería de Sancho IV en 1291. El concejo de la villa mencionada se queja al monarca por el privilegio que otorgara al monasterio de San Marcos de León. Don Sancho, en efecto, ignorando que los derechos de los vasallos del citado monasterio que habitaban en el alfoz de la villa correspondían al concejo de la misma, dio a la santa casa el mencionado privilegio por el que otorgaba a San Marcos todos los pechos de sus vasallos. Pero, dándose cuenta de su error, libra la carta que comentamos por la que ordena a Martín Pérez, juez real, que no desampare los derechos del con-

⁹ 1284, octubre 21, Zamora. Real carta al monasterio de San Esteban de Salamanca. MERCEDES GALBROIS DE BALLESTEROS, Sancho IV de Castilla, Madrid, 1928, 3 tomos. Tomo III, 1928, p. XII, doc. 17.

¹⁰ 1286, enero 27, Zamora. Real carta a la catedral de León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. LXVI, doc. 102.

¹¹ 1286, octubre 7, León. Real carta a la catedral de León M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. LXXXIII, doc. 134; 1286, noviembre 28, Palencia. Real carta a la catedral de León. Ob. cit., t. III, p. LXXXV, doc. 138; 1286, diciembre 20, Palencia. Real carta a la catedral de León. Ob. cit., p. LXXXVII, doc. 141.

¹² “Don Sancho etc. auos Lorenço guiral mj alcalle et Juyz en León...” 1290, julio 17, Valladolid. Real carta a la catedral de León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. CXCVII, doc. 311.

¹³ 1291, septiembre 26, Toro. Real carta a León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., p. CCXLI, doc. 373.

¹⁴ 1293, Toro, 17 de octubre. Real carta a Pay Gómez, adelantado en Galicia. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., p. CCXLIV, doc. 501.

¹⁵ 1285, febrero 13, Soria. Real carta a los dominicos de Benavente. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. XXXIII, doc. 51.

¹⁶ 1286, noviembre 28, Palencia. Real carta a la catedral de León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. LXXXV, doc. 138.

cejo, ni lo obligue a entregar lo cobrado en virtud de los derechos mencionados ya que “es mia uelluntad, que por merced que yo faga al monest. [no deue] detoler al Conceio su derecho”.¹⁷ Ambos textos aquí alegados son de un tenor y presentan al juez haciendo cumplir la voluntad real en la delimitación de derechos. En ocasiones lo vemos desempeñando funciones de pesquisa a fin de lograr la verdad de las quejas, frecuentes, contra los recaudadores. Podemos traer a colación la real carta a Ruy Gómez, adelantado en Galicia, fechada en 1293. Don Sancho recibió la protesta del abad del monasterio de San Pedro de Angoars del obispado de Túy por la reclamación de los cogedores que indebidamente le reclamaban yantar. “Et sobresta rrazón embió nos mostrar huna pesquirición fecha per Oeyro aras nro. Juyz en Toronno...”¹⁸ La actividad del juez hasta aquí ejemplificada, la de velar por los derechos territoriales, conocía a veces la negación que la inconducta del mismo funcionario representaba. En enero de 1286 don Sancho IV libra una carta dirigida a Juan Reimón, su juez en León. El obispo de tal ciudad, Martín Fernández, se había quejado del arbitrario comportamiento de Esteban Núñez, merino mayor en León y Asturias y de Lorenzo Giral que fuera por entonces juez de la villa mencionada. Tales funcionarios, en efecto, no respetaron los privilegios del religioso. Por tal causa el monarca se dirige al nuevo juez para que “nninguno non lles passe contra ellos...”, incluido el mismo funcionario a quien se dirige el documento.¹⁹ Nos interesa aquí también el texto de otra carta dirigida al juez de León que al parecer era nuevamente el Lorenzo Giral que encontráramos mencionado en la anterior. Sancho IV se ve acosado una vez más por las

quejas del cabildo de la iglesia de León. Según palabras del obispo, los cogedores del concejo cometían grandes desafueros al entrar a preñar en casa de los clérigos por diversos pechos, e incluso, por la soldada del juez. Pero los atropellos no se reducían a estas actitudes de los aportelados concejiles, se agrega también que el juez, secundado por el alguacil y demás funcionarios bajo su dependencia, prendían a los clérigos y a los hombres a ellos ligados, y los llevaban a responder ante el juez mencionado, contra toda razón y derecho. La carta consigna, naturalmente, la amonestación consiguiente del monarca.²⁰ Este documento habla de la prenda realizada para cumplir con la soldada que recibía el juez. A este respecto podemos mencionar diversos textos. El primero, cronológicamente, es el que menciona las reclamaciones del obispo, del deán y del cabildo de Zamora. Los cogedores del concejo, en efecto, habían constreñido a los vasallos de la citada iglesia a contribuir a la soldada que debía recibir [Gutier Pérez,²¹ cuando en verdad estaban, por un privilegio real, exentos de tal pecho.²² El segundo texto que podemos mencionar sigue las mismas líneas que el anterior y está dirigido a Juan Reimón, juez real en León y a sus posibles sucesores, para que cuidasen que por la soldada del juez no se obligara a los exentos vasallos de la iglesia de León.²³ Fechada unos pocos meses después está la nueva carta a la catedral de León. Por la misma se pone fin a la disputa entre el obispo de la mencionada villa

²⁰ 1290, julio 17, Valladolid. Real carta a la catedral de León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., p. CXCVII, doc. 311.

²¹ No creemos injustificada nuestra atribución de tal texto al juez real a pesar de la ausencia de asignación estricta. La fórmula de encabezamiento dice: “auos Gutier Pérez et a los otros juyzes dy de Zamora...” ¿Por qué, a menos de ser distinto, esa separación de Pérez del total de los jueces concejiles?

²² 1286, junio 22, León. Real carta a la catedral de Zamora. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. LXXV, doc. 118.

²³ 1286, octubre 7, León. Real carta a la catedral de León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. LXXXIII, doc. 134.

¹⁷ 1291, septiembre 26, Toro. Real carta a León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. CCXLI, doc. 373.

¹⁸ Ver nota 14.

¹⁹ 1286, enero 27, Zamora. Real carta a la catedral de León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., p. LXVI, doc. 102.

y los habitantes de Mansilla porque estos últimos habían obligado a los vasallos de aquél, habitantes en diversas poblaciones, a pagar con ellos la soldada del juez.²⁴ El monarca encarga de la averiguación respectiva a Juan Reimón, a él corresponde pues saber si a esos vasallos de la iglesia cumplía tal pecho. La porfía del cabildo de León en defensa de sus vasallos siguió largos años o por lo menos renació, pues un documento de 1291 nos hace conocer las quejas del concejo de León. Las motiva el hecho, ya conocido, de que los vasallos de la iglesia no querían otorgar su contribución a la soldada del juez a pesar de ser “alfozoros et pobladores afuero de león et ueniendo a juyzo delos juyzes de león”. El litigio se soluciona con el imperio de la costumbre que según orden del monarca debe recibir testificación por parte de Juan Pérez, canónigo de la iglesia de León y de Fernando Miguélez, vecino del mismo lugar, encargados de la pesquisa respectiva. A estos textos podemos agregar el que, perteneciente al reinado de Alfonso X citáramos poco antes y cuya esencia coincide totalmente con los aquí mencionados.²⁵

Todos los documentos utilizados indican voluntades reacias a otorgar la soldada del juez, asistiéndoles derecho efectivo en la mayoría de los casos. Pero esas exenciones nos sirven para conocer la obligación ordinaria a que estaban sujetos los habitantes no exceptuados de villas y alfozes. Tal soldada representaba la compensación pecuniaria del funcionario por el desempeño de su misión. Veamos algunas otras notas que configuran la misma. En 1284 Sancho IV se dirige al concejo y alcaldes de Salamanca y al juez real de la villa para hacerles llegar la reclamación de los frailes predicadores de la misma ciudad pues tales funcionarios les vedaban introducir el vino que les daban o compraban en las al-

deas. Alcaldes y juez estaban al parecer en connivencia, según dice el texto: “por razón de una postura que auedes fecha entre uos”. El hecho constituía una irregularidad pero de él podemos deducir la capacidad del juez de decidir sobre el ingreso en este caso de cosas —probablemente también de personas— a la población, capacidad, si bien compartida, no menos efectiva por ello.²⁶

Conocemos además una fórmula frecuentemente repetida pero cuya parquedad no nos ofrece elementos para enriquecer este pobre esbozo de la figura del juez real en los territorios. En los documentos de Sancho IV encontramos en muchos de ellos, consignado, al lado de un nombre, “alcalde del rey y juez en ese mismo lugar” o “alcalde y juez en...” Citemos a guisa de ejemplo frases en los documentos mencionados, la que encontramos en un texto de 1290 en que el rey don Sancho se dirige “aos Lorenzo Guiral mj alcalle et Juyz en León”,²⁷ palabras que se repiten en otro documento del mismo monarca de 1291: “Auos Martin perez mio alcalle et Juys por mi...”²⁸ Sabemos que la sustentación de dos cargos —concejil el uno y real el otro— constituye una excepción el de jurado real —estaba prohibida. Por ello pensamos que la coexistencia de alcalde y juez reales en un municipio implicaría un enriquecimiento de la figura de este último con atribuciones nuevas que se sumaran a las de *iudex* y lo diferenciaran de los alcaldes, jueces por excelencia.

Podemos resumir los datos de todos los documentos citados, para lograr esbozar la figura del juez real: (1) nombramiento real del funcionario y dependencia directa del monarca; (2) área de desempeño: la villa (área urbana y alfoz); (3) función no esporádica sino constante, aunque se supone renovación periódica; (4) funciones: cuidado de derechos de jurisdicciones tangenciales; pesquisas; su-

²⁴ 1286, diciembre 20, Palencia. Real carta a la catedral de León. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. LXXXVII, doc. 141.

²⁵ Memorial Histórico Español, t. I, p. 327, doc. CXLV.

²⁶ 1284, octubre 21, Zamora. Real carta al monasterio de San Esteban de Salamanca. M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit., t. III, p. XII, doc. 17.

²⁷ Ver nota 20.

²⁸ Ver nota 17.

pervisión sobre otros funcionarios (importantes, como podía ser el merino); desempeño judicial; (5) compensación pecuniaria por su desempeño.

Son escasos estos datos para intentar una comparación con la figura del juez concejil. Escasos para fundamentar nuestra tesis de que se trata de un mismo funcionario que con el paso del tiempo se desliza de la obediencia real a la dependencia municipal. Quede aquí anotada esa hipótesis. La presencia del monarca se habría ejercido a través de sus delegados en el concejo y éste, en una segunda ins-

tancia, habría impuesto su fuerza para mediatizar el influjo real, captando para sí tales funcionarios. Para afirmar lo que decimos nos detiene el hecho de que la mayoría de los testimonios sean tardíos, lo que implicaría una perduración de la institución. A menos que tal perduración se justifique al pensar que la evolución cronológica de liberación del influjo real no hubo de ser igual en todos los municipios. Los datos aportados sólo nos permiten suponer, no afirmar plenamente esa evolución.

NILDA GUGLIELMI
Consejo Superior de
Investigaciones Científicas y Técnicas.